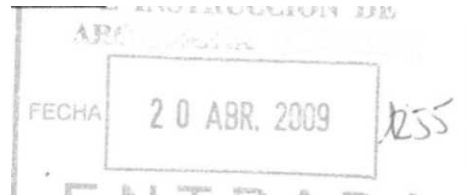


**AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN UNICO DE**



**DOÑA** , Procuradora de los Tribunales,  
en nombre y representación de **M AUTOMOVILES, S.A.**, hoy **M FAMILIAR, S.A.**,  
según acredito mediante escritura de poder notarial que acompaño, para que una vez  
sea testimoniada en autos se me devuelva por necesitarla para otros usos, y bajo la  
dirección técnica del Letrado. **DON**, con despacho profesional en , ante el Juzgado  
comparezco, y como mejor proceda en derecho **DIGO**:

Que con fecha 29 de septiembre de 2008 del presente se ha procedido al  
emplazamiento de mi mandante en autos de **Juicio Ordinario n° 000/2009**  
interpuesto por la Procuradora Da., en representación de **DON MANUEL y de DOÑA**  
**MARIA**, seguidos ante ese Juzgado, mediante el presente escrito, procedo a contestar  
a la demanda, con fundamento en los siguientes hechos y fundamentos de derecho

**H E C H O S**

**PRIMERO.**— Con carácter previo esta parte se opone a todos cuantos hechos  
aducidos en la demanda a la que se contesta no sean expresamente reconocidos en  
los siguientes números.

Conforme con el correlativo hecho primero.

**SEGUNDO.**— Nada que objetar al correlativo

**TERCERO.-** Conforme con el correlativo.

**CUARTO.-** Nada que objetar al correlativo.

**QUINTO.-** Nos oponemos al correlativo de la demanda.

Respecto de la reclamación de los daños personales que realiza el demandante, D. Manuel mostramos nuestra disconformidad con la misma, por las siguientes razones:

a) Aplicación indebida del factor de corrección, pues lo hace conjuntamente sobre días de incapacitación y secuelas, cuando debiera ser aplicado dicho factor de corrección únicamente al importe correspondiente de las secuelas, ya que en ningún momento acredita los ingresos reales que percibe el demandante, y el factor de corrección de la Tabla V, exige para su aplicación que se acredite de forma fehaciente el nivel de ingresos del perjudicado.

b) En lo referente a los gastos médicos que se reclaman por el Sr. M, documentos números 14 a 16, ambos inclusive, será en el periodo de prueba cuando ésta parte se pronuncie sobre los mismos, dejando interesado desde este momento su impugnación.

c) En cuanto al perjuicio económico que ha sufrido el demandado, en primer lugar queremos dejar constancia de nuestra disconformidad con el tiempo de paralización, así como el número de días y la valoración que de dicho periodo realiza la parte actora, conceptos todos ellos desproporcionados como ase acreditará en su momento procesal oportuno.

Con el fin de fijar adecuadamente el perjuicio económico sufrido por el actor, interesa al derecho de mi patrocinada sea requerido a fin de aportar las Declaraciones de Renta de los ejercicios fiscales 2007, 2006, 2005 y 2004 para el caso, ésta última de haberla realizado. Igualmente interesamos con el fin de fijar adecuadamente el tiempo de estancia con motivo del accidente, se aporte factura detallada de reparación, así como parte de trabajo del taller y orden de reparación suscrita por el demandante, documentos todos ellos emitidos por el taller donde efectuó la reparación, desconociendo esta representación los datos del mismo, y que salvo mejor criterio de su S.Sª. resultan imprescindibles para fijar correctamente el tiempo de paralización con motivo del accidente.

La evaluación que el actor realiza en base a las tarifas aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga no resulta ajustada a Derecho y su aplicación estricta conduce a un evidente enriquecimiento injusto, pues parte de unas premisas que deberán ser atemperadas por Su Señoría tras la celebración de la vista que se acuerde.

**SEXTO.** Disconforme con el correlativo, Doña María, por las siguientes razones:

a) En primer lugar, según los hechos declarados probados en la Sentencia nº 00 de fecha 16 de octubre de 2008, dictada en Juicio de Faltas nº 000/2007 seguido ante este mismo Juzgado, se recoge, cito textualmente. «**...María tardó en estabilizarse de las suyas 250 días, todos impeditivos para sus ocupaciones y dos de los cuales estuvo hospitalizada, quedándole como secuela asimismo una agravación sintomática de un estado anterior y trastorno psicopatológico, secuelas valoradas en conjunto en cinco puntos**».

La demandante fue reconocida en TRES ocasiones por el Perito Médico Forense, Moisés, en concreto el día 31 de enero de 2008 y 3 de junio de 2008 que emitió la Declaración de Sanidad que se recogen en la sentencia referida, aportamos señalados como Documento Números Uno copia del informe forense de fecha 31 de enero de 2008, como Documento Número Dos informe emitido el día 6 de mayo de 2008 y copia de Declaración de Sanidad con fecha 3 de junio de 2008 como Documento Número Tres, dejando señalado a los oportunos efectos probatorios las actuaciones judiciales que constan con el número de Juicio de Faltas 000/07 seguido ante este Juzgado.

b) No conforme con la valoración de las lesiones y secuelas realizada por el Perito Médico Forense, la demandante solicitó nuevo informe médico forense y que fuese realizado por Médico Forense distinto. A los efectos acreditativos oportunos acompañamos señalados como Documentos Números Cuatro a Seis respectivamente, escrito presentado en el procedimiento de Juicio de Faltas 000/2007 solicitando nuevo reconocimiento. Formulario de Atención Ciudadana, y escrito suscrito por D<sup>a</sup> María presentado ante el Juzgado Decano de Málaga, dejando señalado a los efectos probatorios oportunos los archivos de este Juzgado.

c) En fecha 3 de octubre de 2008, en esta ocasión por el Perito Médico Forense D. J. Eduardo, tras proceder al reconocimiento de la actora y examinar la documentación que se le presenta, **<<RATIFICA íntegramente la Declaración de Sanidad de fecha 03/06/2008 emitida por el Sr. Médico Forense D. Moisés >>**, acompañamos copia del referido informe de ratificación como Documento Número Siete. señalando a los efectos probatorias las referidas diligencias Juicio de Faltas 000/2007.

Tras ser reconocida en cuatro ocasiones por Perito Médico Forense, tres por el Sr. Médico Forense D. Moisés y una por el Sr. Médico Forense D. J. Eduardo, las lesiones que la demandante ha sufrido como consecuencia del accidente ocurrido quedan recogidas de forma imparcial y objetiva en la declaración de sanidad ratificada, resultando un total de 250 días, todos impeditivos para sus ocupaciones y dos de los cuales estuvo hospitalizada, quedándole como secuela asimismo una agravación sintomática de un estado anterior y trastorno psicopatológico, secuelas valoradas en conjunto en cinco puntos, como así se recoge en la sentencia dictada en el tan mencionado Juicio de Faltas 000/2007.

El informe realizado por el Dr. Sergio realizado por encargo de la demandante adolece de parcialidad, frente al criterio objetivo e imparcial de los Médicos Forenses que reconocieron y valoraron a la demandante.

Desde este momento y sin perjuicio de su ratificación en el momento procesal oportuno, impugnamos los documentos aportados de contrario junto con la demanda números 18 a 313, ambos inclusive, por las razones y motivos que serán expuestos cuando sea requerido al efecto.

**SEPTIMO.-** Disconforme con el correlativo de la demanda, pues por parte de mi patrocinada se les ha realizado ofrecimiento de pago de las cantidades correspondientes conforme a la Declaración de Sanidad emitida por los Peritos Médicos Forenses.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO, Y LEGITIMACION.** — Esta parte se muestra conforme con la Jurisdicción a la que han acudido los demandantes, la competencia de este Juzgado, el procedimiento a seguir y la representación y asistencia procesal.

**IV. FONDO DEL ASUNTO.** — Sobre el fondo del asunto debemos tener en cuenta los siguientes principios y normas:

- a) Principio Iura Novit Curia.
- b) Prohibición de enriquecimiento injusto
- c) Los alegados en el escrito de demanda a sensu contrario.
- d) Art. 1.103 del Código Civil que otorga facultades moderadoras de la responsabilidad a los Tribunales.
  
- e) Jurisprudencia:

**Audiencia Provincial de Málaga, Sección 5ª, Sentencia de 29 Jun. 2007, rec. 33/2007; Fundamento de Derecho Segundo:** «... Por tanto, continúa el Juez, para lograr la íntegra restitución, pero al mismo tiempo evitar un enriquecimiento injusto por parte del perjudicado, debe procederse a moderar la indemnización pretendida, teniendo en cuenta que los rendimientos que certifican las asociaciones de referencia son en todo caso teóricos - sobre la base de una utilización continua del taxi - y brutos, y debe advertirse que el taxi no se explota de manera continua y constante durante todas las horas que está de servicio; que los conductores guardan un periodo de descanso semanal; que se suprime el riesgo de la utilización del vehículo; que cuando está parado no se tiene gasto alguno de combustible, ni de neumáticos, aceite o refrigerante; y por último que el valor probatorio de las certificaciones referidas, dada su parcialidad objetiva, ha de ser acogido con cautela...>>, y continúa en su **Fundamento de Derecho Tercero:** «... Normalmente se plantean serios problemas de prueba a la hora de determinar la existencia y cuantía del lucro cesante que han llevado a la jurisprudencia a aplicar un criterio marcadamente riguroso y restrictivo en su estimación, ante la necesidad de evitar dicho enriquecimiento injusto. Así no puede derivarse de simples hipótesis o suposiciones ni referirse a beneficios posibles e inseguros, fundados en esperanzas y desprovistos de certidumbre, esto es dudosos o contingentes, siendo necesaria una prueba adecuada y concluyente de que se han dejado de obtener unas ganancias concretas, de acuerdo con una probabilidad objetiva que tenga en cuenta el curso normal de los acontecimientos y las circunstancias del caso. Así las sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1998 y de 29 de diciembre de 2000, entre otras. Se trata, en definitiva, de acreditar una ganancia que se podía esperar con razonable verosimilitud o probabilidad, excluyendo las de carácter hipotético o imaginario, doctrinalmente conocidas como "sueños de ganancia". No basta, por tanto, para que pueda ser acogida la simple posibilidad de realizar la ganancia, sino que ha de probarse rigurosamente que se dejó de obtener la misma. Esto es, el rigor probatorio excluye el lucro cesante posible pero dudoso o contingente, o aquél que sólo está fundado en esperanza, pero no aquél en el que concurre la verosimilitud suficiente para poder ser reputado como muy probable en su aproximación a la certeza efectiva y sobre el que existe prueba suficiente dentro de la relación de causalidad entre el evento dañoso y las consecuencias negativas derivadas del mismo...>>.

**Audiencia Provincial de Asturias, Sección 6ª, Sentencia de 14 Nov. 2005, rec. 426/2005, Ponente: Barral Díaz, José Manuel. N° de sentencia: 377/2005; N° de recurso: 426/2005, LA LEY 221783/2005:**

**FUNDAMENTO JURIDICO CUARTO:** << El tercer motivo aduce que deben tenerse en cuenta los gastos derivados del informe pericial y de las pruebas necesarias para justificar la pretensión de la demanda. La sentencia recurrida los deniega al considerar que no tuvieron por objeto curar de sus lesiones al actor, sino simplemente servir de fundamento técnico a las peticiones contenidas en la demanda, como lo evidencia que son de fechas posteriores a la sanidad forense. El art. 241.1, en sus apartados 4º y 5º considera que deben figurar dentro del concepto de costas procesales los "derechos de peritos y demás abonos que tengan que realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso" y los pagos por "copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos análogos que hayan de solicitarse conforme a la Ley, salvo los que se reclamen por el tribunal a registros o protocolos públicos, que serán gratuitos". Es el caso, respectivamente, del informe del especialista y de las radiografías adjuntadas, por lo que sólo cuando existe una declaración de condena a su pago contra alguna de las partes podrá reclamarse su importe, lo que no es el caso, al no existir tal condena al pago de las costas. Se desestima el motivo.>>.

**Audiencia Provincial de Málaga, Sección 7ª, Sentencia de 13 Jun. 2005, rec. 50/2005, Ponente: Benítez Yébenes, Juan Rafael. N° de Sentencia: 58/2005; N° de Recurso: 50/2005; Jurisdicción: CIVIL**

<<...Llegados a este punto, ha de indicarse que en nuestro sistema procesal viene siendo tradicional sujetar la valoración de la prueba pericial a las reglas de la sana crítica. Así se recoge en el artículo 348 de la actual Ley de Enjuiciamiento Civil, que sigue los mismos criterios de valoración que marcaba el artículo 632 de la anterior Ley de Enjuiciamiento. Igualmente, ha de traerse a colación la doctrina jurisprudencial de la Sala Primera del Tribunal Supremo según la cual, la misión de los peritos es únicamente asesorar al juez ilustrándole sin fuerza vinculante sobre las circunstancias, sin que en ningún caso se le pueda negar al juez las facultades de valoración del informe que recibe, de modo que el juez puede prescindir totalmente del dictamen pericial, y puede, si dictaminan varios, estimar el resultado de alguno y desechar el de los demás peritos si hubo en el pleito varios dictámenes (STS 10-2-94). Que así mismo, por principio general la prueba de peritos es de apreciación libre, no tasada, valorable por el juzgador según su prudente criterio, sin que existan reglas preestablecidas que rijan su estimación; que las reglas de la sana crítica no están codificadas y han de ser entendidas como las más elementales directrices de la lógica humana, pudiendo impugnarse la valoración de esta prueba si es contraria en sus conclusiones a la racionalidad o conculca las más elementales directrices de la lógica (STS 11-4-98, y las numerosas que a su vez cita).

Trasladando los anteriores criterios jurisprudenciales al caso concreto sometido ahora a examen, ha de concluirse que debe prevalecer la valoración imparcial que de la prueba practicada hace la juzgadora de instancia al conceder mayor credibilidad a la pericial del médico forense frente a la practicada a instancia de la actora, pues ello no resulta ilógico o irracional. Por lo que debe desestimarse esta pretensión de la recurrente.

**Audiencia Provincial de León, Sección Iª, Sentencia de 18 Ene. 2007, rec. 260/2005, Ponente: Prieto Morera, Agustín. N° de Sentencia: 11/2007, N° de Recurso: 260/2005, Jurisdicción: CIVIL**

**Fundamento de Derecho Segundo:** <<...4º.- También deberá ponderar el tribunal, al valorar los dictámenes, la competencia profesional de los peritos que los hayan emitido, así como todas las circunstancias que hagan presumir su objetividad, lo que le puede llevar, en el sistema de la nueva L.E.C, a que se dé más crédito a los dictámenes de los peritos designados por el tribunal que a los aportados por las partes: STS 31 de marzo de 1997 .>>

**Audiencia Provincial de Madrid, Sección 17ª, Sentencia de 28 Jul. 2001, rec. 114/2001, Ponente: Fernández Entralgo, Jesús. N° de Sentencia: 322/2001, N° de Recurso: 114/2001:**

**Fundamento de Derecho Tercero**«... 1.2.2. Por otro lado, se protesta porque en la sentencia recurrida no se recogieron, como partidas indemnizables, secuelas o Sesiones permanentes enumeradas en el informe presentado por el perito médico especialista en valoración del daño corporal, y omitidas en el del Médico Forense, [a] Valor probatorio de la pericia prestada por un Médico Forense.

El juzgador de instancia hace prevalecer el criterio de este último, al que atribuye genéricamente una mayor credibilidad, razonando --con invocación, como argumento de autoridad, de lo argumentado por la Sentencia de 8 Oct. 1997, de la Audiencia Provincial de Toledo que hay que tener en cuenta que una de las diferencias entre la medicina pericial y la asistencial es precisamente la objetividad que debe caracterizar a la primera. Debido a esto, se aprecian frecuentes discrepancias entre un informe puramente pericial y el informe que emite un médico encargado de la asistencia al lesionado o enfermo. Los presupuestos de que parten el perito y el médico asistencia! son diferentes; el perito en virtud de la objetividad está obligado a demostrar en virtud de datos constatables y fehacientes todo aquello de que informa. El médico asistencia!, por el principio de confianza que rige la relación médico enfermo, está más inclinado a creer las manifestaciones del lesionado o enfermo, tesis que, en opinión del juzgador de instancia, es trasladable a los informes periciales practicados a instancia de parte...>>

Audiencia Provincial de Madrid, Sección 21ª, Sentencia de 29 Ene. 2008, ree. 30/2006. Fundamento de Derecho Tercero.- «No se devengarán los intereses especiales previstos en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro , pues ante las dudas de la procedencia de la indemnización reclamada por lucro cesante y su importe cuantitativo, la falta de satisfacción de la indemnización aparece fundada en una causa justificada a los efectos de la regla 8ª del citado precepto en relación a la doctrina que emana de la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2002.>>

V. COSTAS. —En aplicación del art. 394 de la LEC deberán imponerse al demandante al desestimarse sus pretensiones.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: Que tenga por presentado este escrito con los documentos que lo acompañan, y copia de todo ello, tenerme por parte en nombre de quien comparezco y dejo acreditado, entendiéndose con el compareciente las sucesivas diligencias y devolviendo el poder una vez quede testimoniado en autos, lo admita y a la vista de todo ello tener por contestada la demanda en tiempo y forma, y previos los trámites legales oportunos, dicte en su día sentencia por la que se estime parcialmente las pretensiones de los demandantes limitando la responsabilidad de mi patrocinada a las cantidades que les corresponda conforme a las Declaraciones de Sanidad de los médicos forenses que reconocieron a los actores, desestimando el resto de pretensiones de la demanda, imponiendo las costas a los actores.

PRIMER OTROSI DIGO: Que interesa al derecho de mi patrocinada sea requerido el demandante a fin de aportar las Declaraciones de Renta de los ejercicios fiscales 2007, 2006, 2005 y 2008 para el caso, ésta última de haberla realizado. Igualmente interesamos con el fin de fijar adecuadamente el tiempo de estancia con motivo del accidente, se aporte factura detallada de reparación, así como parte de trabajo del taller y orden de reparación suscrita por el demandante, documentos todos ellos emitidos por el taller donde efectuó la reparación.

Por lo expuesto,

**SOLICITO AL JUZGADO:** Que admita el precedente Otrosí y conforme a lo interesado proceda a requerir a D. Manuel a fin de que aporte los documentos requeridos, y ello con el único fin de comprobar los ingresos de la actividad desarrollada por el demandante, así como comprobar las razones de tan largo periodo de paralización del vehículo.

Todo ello por ser de justicia que respetuosamente pido en Archidona a 20 de abril de 2009.